

**LA GERENCIA SECCIONAL DE SUCRE
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, **PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO** AL SEÑOR **VICTOR MANUEL MOLINA GOMEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.**10885893**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de Formulación de cargos No.41 de 10/07/2023
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	10 de Julio de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Nº SUC. 2.39.0-82.001.2023-0041
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL SUCRE
PERSONA A NOTIFICAR	<u>VICTOR MANUEL MOLINA GOMEZ</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Pedio: Villa Rosa Vereda: El Torno Municipio: San Marcos
Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.	

El día 17 de Octubre de 2024, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 24 de Octubre de 2024.

Dado en Sincelejo a los 17 días del mes de octubre de 2024.



MARCOS CARVAJAL ROYETT
Gerente Seccional Sucre (e)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

**FORMULACIÓN DE CARGOS No. 41 NV JULIO 10 DE 2023
EXPEDIENTE No SUC.2.39.0-82.001.2023-0041 DE JULIO 10 DE 2023**

La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, y Resolución No 7581 del 27 de Junio de 2023 expedida por el ICA, dispone la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor **VICTOR MANUEL MOLINA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10885893** responsable del predio denominado **VILLA ROSA 2** ubicado en la vereda **EL TORNO** en el Municipio de **SAN MARCOS** – Departamento de Sucre, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1779 de 1998, en la Ley 395 de 1997 y en la Resolución No. 00019823 de 2022, por no vacunar **(40) bovinos**, omitiendo dar cumplimiento al **segundo ciclo** de la vacunación del año **2022** contra fiebre aftosa y brucelosis bovina.

En virtud de lo anterior se profiere el presente **ACTO DE FORMULACION DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor, **VICTOR MANUEL MOLINA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10885893** responsable del predio denominado **VILLA ROSA 2** ubicado en la vereda **EL TORNO** en el Municipio de **SAN MARCOS** – Departamento de Sucre quien **NO VACUNO** Ganado Bovino durante el **segundo ciclo** de vacunación correspondiente al año **2022**.

II. HECHOS

Que Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Que la Ley 395 DE 1997, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Que el día **18 de Diciembre de 2022**, a través de la organización ejecutora ganadera **COGASAMO**, se debía efectuar la vacunación de **(40)** animales del señor

VICTOR MANUEL MOLINA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **10885893** responsable del predio denominado **VILLA ROSA 2** ubicado en la vereda **EL TORNO** en el Municipio de **SAN MARCOS** – Departamento de Sucre.

Que esta medida sanitaria no se pudo llevar a cabo de acuerdo al acta de predio no vacunado No. **3854787** del **18 de Diciembre de 2022**, y causa de no vacunación **"Renuente"**.

III. CARGOS

VICTOR MANUEL MOLINA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **10885893** responsable del predio denominado **VILLA ROSA 2** ubicado en la vereda **EL TORNO** en el Municipio de **SAN MARCOS** – Departamento de Sucre; se encuentra presuntamente incurso en violación a lo dispuesto en la Ley 395 de 1997, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas; la Resolución No. 1779 de 1998 por la cual se establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, en la misma medida establece 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones; la Resolución No. 00019823 de 2022, por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio Nacional.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de Predio no vacunado No. **3854787** del **18 de Diciembre de 2022**

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Resolución No. 1779 de 1998, "por medio de la cual se reglamente el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997", establece:

"ARTÍCULO TERCERO.- Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar periodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Resolución No Resolución No. 00019823 de 2022, por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio Nacional:

"ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución. (...)

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables respecto a la fiebre aftosa, a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, con excepción de las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía. (...)

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. *Será responsabilidad del ganadero permitir la vacunación de la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución. (...)*

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. *Son obligaciones*

10.1 Del Ganadero: *10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. (...)*

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

(...)"

VI. SANCIONES

1. Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley. (...)*

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

De conformidad con la Resolución No. 065768 de 2020, por medio de la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio de esta entidad, las sanciones a imponer, serán:

- 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es la primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que comete la infracción, se aplicaran además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios ICA al infractor por el término de un (1) año

c. Si es la tercera ocasión que comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el literal a)

En ocasión a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa: "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

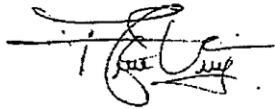
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, ubicada en la Carrera 25B No. 25-116 AV. Las peñitas Diagonal a la gobernación.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



**JASQUE RAFAEL ORTEGA MERCADO
GERENTE ICA SECCIONAL SUCRE (E)**